

CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF CC-03-3

A: FIDUCIARIOS DE CUENTAS DE RETIRO INDIVIDUAL

FECHA: 4 DE ABRIL DE 2003

ASUNTO: PROMOCIÓN Y TRANSFERENCIAS (“Rollovers”) DE CUENTAS IRA; DEROGACIÓN CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF CC-01-4 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001.

SECCIÓN I. AUTORIDAD.

Esta Carta Circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras” (la "Ley 4"); de las Secciones 1169 y 6130 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" y el Artículo 25 del Reglamento Número 5766 titulado “Reglamento Para Reglamentar la Administración y Otros Aspectos de las Cuentas de Retiro Individual”, aprobado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (la Oficina) el 11 de marzo de 1999 y radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico en esa misma fecha (en adelante, el “Reglamento 5766”).

SECCIÓN II. PROPÓSITO.

Varios participantes de la industria financiera que fungen como Fiduciarios de Cuentas de Retiro Individual (en adelante, “Fiduciarios” y “Cuentas IRA”, respectivamente) han solicitado que se aclaren ciertas disposiciones de la Carta Circular Número CIF-CC-01-4 de 7 de septiembre de 2001, sobre las normas

que le son aplicables, de modo tal que se establezca una divulgación uniforme en cuanto al rendimiento histórico de los instrumentos ofrecidos y los riesgos específicos correspondientes. De manera similar, se ha solicitado que se especifiquen las normas aplicables a las transferencias (“rollovers”) de Cuentas IRA entre instituciones que actúen como Fiduciarios de Cuentas IRA, para servir con más agilidad al público en general.

Dado lo anterior, mediante esta Carta Circular se aclaran las dudas suscitadas sobre las normas aplicables a los siguientes asuntos:

- 1) Divulgaciones sobre rendimiento histórico de los instrumentos ofrecidos.
- 2) Transferencias (“rollovers”) de Cuentas IRA entre instituciones fiduciarias.

SECCIÓN III. ÁMBITO Y DEFINICIONES.

Las normas que se aclaran en esta Carta Circular aplican a toda divulgación relacionada con las Cuentas IRA, incluyendo toda divulgación mediante medios electrónicos y el Internet.

Todos los términos usados en esta Carta Circular tendrán el mismo significado que el dispuesto en el Reglamento 5766.

SECCIÓN IV. APLICABILIDAD DE LA CARTA CIRCULAR.

Las guías de esta Carta Circular en nada modifican o alteran las disposiciones de la Ley Número 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, titulada “Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico” (en adelante la “Ley de Valores”) y del Reglamento aprobado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras el 18 de enero de 2000 y radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico el 19 de enero de 2000, titulado “Reglamento de la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico” (en adelante, el “Reglamento 6078”) que puedan ser

aplicables a las diferentes modalidades de Cuentas IRA que por sus particulares características estén sujetas a dicha ley o reglamento.

A tenor con los poderes y facultades de investigación, fiscalización y supervisión que le confieren al Comisionado las diferentes leyes que reglamentan el establecimiento, la administración y otros aspectos de las Cuentas IRA, así como la Ley 4 antes mencionada, los Fiduciarios de Cuentas IRA deberán cumplir con las normas que se aclaran en esta Carta Circular.

SECCIÓN V. NORMAS PARA DIVULGACIÓN DE RENDIMIENTO HISTÓRICO PARA CUENTAS IRA QUE SE COMPORTAN COMO FONDOS MUTUOS.

1. En los casos de Cuentas IRA que se comportan como fondos mutuos cuyo rendimiento no es fijo, el Fiduciario divulgará clara y prominentemente que el resultado histórico ilustrado no garantiza un rendimiento futuro similar. A tales efectos, la divulgación sobre rendimiento histórico estará acompañada de la siguiente leyenda, la cual cumplirá además, en todo lo aplicable, con el artículo 19 del Reglamento 5766, sobre "Promoción, Publicidad y Mercadeo".

Leyenda :

EL RENDIMIENTO HISTÓRICO ILUSTRADO NO
GARANTIZA UN RENDIMIENTO FUTURO.

EI VALOR DE SU INVERSIÓN ORIGINAL PUEDE BAJAR
SUSTANCIALMENTE.

2. Todo Fiduciario de Cuentas IRA que las promueva haciendo alusión al rendimiento histórico de dichas cuentas estará obligado a divulgar el rendimiento histórico real de dichos productos, a tenor con lo dispuesto en el Reglamento 5766 y las guías establecidas en la Carta Circular "Securities 1996-1", titulada

“Advertising of Individual Retirement Accounts that Invest in Securities”.

3. En aquellos casos en que el rendimiento obtenible por el inversionista sea distinto al del fondo mutuo anunciado, el Fiduciario ajustará la información sobre el rendimiento histórico de conformidad.
4. Cuando el Fiduciario de Cuentas IRA haga alusión al rendimiento histórico de un producto, como mínimo, la divulgación deberá utilizar como base los siguientes períodos, según sean aplicables:
 - (1) Un (1) año (basado en el período trimestral más reciente);
 - (2) Cinco (5) años (basado en período trimestral más reciente);
 - (3) Diez (10) años (basado en período trimestral más reciente) o desde el establecimiento del fondo, cualesquiera de éstos períodos que resulte el menor.
 - (4) Si el fondo tiene menos de un año, podrá utilizarse la fecha desde el establecimiento del fondo.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, se dispone que durante el período que corresponde entre el 1ro y el 30 de abril de cada año, se podrá utilizar como término de vencimiento el 31 de diciembre del año anterior.

5. Para Cuentas IRA donde se puede escoger invertir en múltiples carteras (“portfolios”) de un fondo mutuo o entidad similar, se divulgará con la misma prominencia el rendimiento de cada cartera individual y/o se divulgará cualquier requisito de combinación de inversión aplicable.

SECCIÓN VI. NORMAS PARA DIVULGACIÓN DEL ANNUAL PERCENTAGE YIELD (APY) PARA CUENTAS IRA CUYO RENDIMIENTO ESTÁ ATADO A UN ÍNDICE DEL MERCADO DE VALORES.

1. En los casos de Cuentas IRA que constituyen depósitos cuyo rendimiento está atado a un índice del mercado de valores, el Fiduciario divulgará clara y prominentemente, que el APY ilustrado no garantiza un rendimiento futuro similar. A tales efectos, la divulgación sobre APY estará acompañada de la siguiente leyenda, la cual cumplirá, además, en todo lo aplicable, con el artículo 19 del Reglamento 5766, sobre "Promoción, Publicidad y Mercadeo".

Leyenda:

EL ANNUAL PERCENTAGE YIELD (APY) ILUSTRADO NO
GARANTIZA UN RENDIMIENTO FUTURO.

SUJETO A PENALIDADES SIGNIFICATIVAS EN CASO DE
RETIRO PREMATURO. (Si aplica.)

2. Todo Fiduciario de Cuentas IRA cuyo rendimiento está atado a un índice del mercado de valores que haga alusión al APY de las mismas, estará obligado a divulgar el APY de dichos productos, a tenor con lo dispuesto en el "Regulation DD" y el Reglamento 5766.
3. Los anuncios del APY de un instrumento que constituye un depósito cuyo rendimiento está atado a un índice del mercado de valores, deberán regirse por las disposiciones aplicables del "Regulation DD" (Truth in Savings Act, (12 CFR 230), promulgado por el Federal Reserve Board. Cada Fiduciario de Cuentas IRA someterá a la Oficina una certificación, incluida en esta Carta Circular como Anejo I, en la que certificará que el anuncio siguió las disposiciones del referido Reglamento. La referida certificación se radicará para cada anuncio en o antes de cinco (5) días calendarios a partir de la fecha de la primera publicación del anuncio.
4. Al aplicar el "Regulation DD", se deberá utilizar como base los siguientes

elementos:

- a) El término del instrumento y la tasa utilizada para el cómputo del rendimiento del instrumento serán iguales al término y tasa del instrumento que se ofrece en el anuncio. Por ejemplo, si el instrumento que se ofrece es uno de cinco años y la tasa que se ofrece es 125% del crecimiento de cierto índice de valores, el cómputo del rendimiento se debe hacer a base de un instrumento de cinco años y una tasa de 125% del crecimiento de dicho índice;
- b) El término de vencimiento a utilizarse para el cómputo del rendimiento será cualquier fecha durante el trimestre calendario anterior a la fecha de ofrecimiento del producto, excepto durante el período de campaña IRA que corresponde entre el 1^o y el 30 de abril, que se podrá utilizar como término de vencimiento el 31 de diciembre del año anterior; y
- c) El Fiduciario de Cuentas IRA indicará en el anuncio los detalles del cálculo del APY y de la fórmula utilizada para el cómputo.

SECCIÓN VII. ACLARACIÓN DE NORMAS PARA TRANSFERENCIAS ("Rollovers") DE CUENTAS IRA ENTRE FIDUCIARIOS.

El Artículo 12.D. del Reglamento 5766 dispone:

En caso de la transferencia ("rollover") de una Cuenta de Retiro Individual, el Fiduciario enviará al próximo Fiduciario un resumen de la cuenta del Participante. Dicho resumen contendrá las aportaciones, intereses exentos e intereses tributables, a la fecha de la transferencia.

Reglamento 5766, *supra.*, Art.12.D.

Por otra parte, el artículo 15.I. del mencionado reglamento provee la regla sobre la inversión de fondos recibidos como sigue:

Los Fiduciarios invertirán las cantidades recibidas como fondos del Fideicomiso dentro de los veinte (20) días del mes siguiente al mes en que se recibieron los fondos del Participante y en todo momento, a partir de esa fecha. Durante dicho periodo desde que se recibieron los fondos y hasta la fecha de su inversión los fondos recibidos deberán estar generando intereses desde el día en que se reciben. Los intereses generados desde que se recibieron los fondos y hasta la fecha de su inversión serán en beneficio de los Participantes del Fideicomiso. Además de cualquier otro remedio o penalidad provista por el Código, este Reglamento o cualquier otra ley aplicable, la violación de este inciso conllevará la obligación, por parte del Fiduciario, de pagar al Participante o su Beneficiario el interés que dichas cantidades dejadas de invertir pudieron haber devengado de haber sido invertidas según aquí dispuesto.

Reglamento 5766, *supra.*, Art.15.I.

A tenor con los citados artículos del Reglamento 5766, aclaramos las normas aplicables a los casos de transferencias de Cuentas IRA entre Fiduciarios, como sigue:

1. Cada Fiduciario de Cuentas IRA vendrá obligado a establecer una oficina centralizada donde otros Fiduciarios de Cuentas IRA, actuando como agentes de Participantes en programas de Cuentas IRA, presenten solicitudes de transferencias (“rollovers”) de Cuentas IRA. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 2, abajo, esta oficina será la única localidad en la cual se recibirán solicitudes de transferencias tramitadas por Fiduciarios de Cuentas IRA, actuando en su carácter de agentes de los Participantes.
2. En aquellos casos en que exista un mecanismo directo para tramitar la transferencia ordenada por el Participante, las instituciones podrán obviar el uso de la oficina central requerida en el párrafo 1, arriba. Por ejemplo, las transferencias se podrán procesar directamente en la sucursal donde se originó

la Cuenta IRA si dicho mecanismo resulta más eficiente para efectuar la transferencia.

3. El Participante de una Cuenta IRA, o su representante debidamente autorizado, será la única persona que podrá dar instrucciones relacionadas con la transferencia de una Cuenta IRA de una institución fiduciaria a otra. A tales efectos, el Participante cumplimentará el formulario de solicitud de transferencia (el "Formulario de Transferencia") que designe cada institución. En el Formulario de Transferencia se identificará la institución en donde consta la Cuenta IRA ("Fiduciario Actual") y se indicará claramente la identidad de la nueva institución fiduciaria ("Fiduciario Nuevo") a donde deben remitirse los fondos que se están retirando de la Cuenta IRA existente, cuya transferencia se instruye.
4. El Formulario de Transferencia contendrá de forma conspicua la siguiente advertencia al Participante:

"La Cuenta IRA puede dejar de devengar intereses o dividendos hasta por diez (10) días calendario por efecto del tiempo que toma al fiduciario actual ejecutar la transferencia de la Cuenta IRA existente y al Fiduciario Nuevo la apertura de la Cuenta IRA nueva."
5. El Formulario de Transferencia podrá ser tramitado por otro Fiduciario, actuando como agente del Participante. Cuando así se haga, el agente garantizará al Fiduciario Actual, al cual se le está solicitando la cancelación o retiro parcial de la Cuenta IRA, que la firma en el Formulario de Transferencia es la del Participante y que la información consignada en éste es correcta.
6. Como mínimo, el Formulario de Transferencia contendrá la siguiente

información:

- a) Nombre del Participante, en cuyo nombre aparece la Cuenta IRA;
- b) Número de Seguro Social del Participante;
- c) Dirección del Participante;
- d) Número de la Cuenta IRA, cuya transferencia se solicita;
- e) Número y cantidad del instrumento o instrumentos de inversión que se están cancelando. En el caso de Cuentas IRA que invierten en Fondos Mutuos o Fideicomisos Colectivos de Inversiones, el número de acciones o unidades, la parte porcentual o cantidad que se desea redimir. Si se desea redimir la totalidad de la cuenta así se deberá indicar;
- f) Fecha en que se solicita la cancelación del instrumento de inversión o redención de las acciones o unidades;
- g) La cantidad de los fondos en la Cuenta IRA sobre la cual se ha hecho un prepago de contribución y la cantidad prepagada bajo las disposiciones de la Ley Número 64 de 16 de mayo de 2002.
- h) Identidad del Fiduciario Nuevo al cual se hará la transferencia;
- i) Dirección y persona a la atención de quien se debe enviar el cheque de la transferencia en el Fiduciario Nuevo;
- j) Firma del Participante que solicita la transferencia;
- k) Firma del Fiduciario Nuevo que está certificando la firma y la validez de toda la información en el Formulario de Transferencia;
- l) Fecha de recibo del Formulario de Transferencia (deberá ser completada por el Fiduciario Actual, cuando recibe la solicitud de transferencia).

- m) Identificar si la transferencia o “rollover” es a una cuenta IRA deducible o no deducible.
7. El Fiduciario Nuevo deberá presentar al Fiduciario Actual el original y una copia del Formulario de Transferencia dentro de un período no mayor de diez (10) días calendario, a partir de la fecha en que el participante llene y entregue dicho Formulario de Transferencia al Fiduciario Nuevo. Al recibo del Formulario de Transferencia, el Fiduciario Actual acusará recibo al agente que lo presenta, devolviéndole la copia que indica la fecha de recibo.
 8. El Fiduciario Actual deberá procesar la transferencia, incluyendo la emisión y el envío de un cheque a nombre del Fiduciario Nuevo y el Participante, en un período no mayor de diez (10) días calendario, a partir de la fecha de recibo que consta en la copia del Formulario de Transferencia que retiene el Fiduciario Nuevo como evidencia de que solicitó la transferencia al Fiduciario Actual. Disponiéndose, sin embargo, que en aquellos casos en el que el Participante solicite en el Formulario de Transferencia una fecha de cancelación específica para el instrumento existente, el período de diez (10) días calendario comenzará en la fecha de la cancelación solicitada.
 9. La transferencia de la Cuenta IRA por el Fiduciario Actual al Fiduciario Nuevo será ejecutada dentro de los cinco (5) días calendario a partir del cierre de la Cuenta IRA a transferir. En caso de incumplimiento con esta disposición, el Fiduciario Actual compensará al Participante los intereses o dividendos dejados de percibir por los días en exceso de los cinco (5) permitidos, desde el cierre de la Cuenta IRA, hasta la fecha de ejecución de la transferencia. Esta compensación será abonada a la Cuenta IRA como interés o dividendo, según corresponda.

10. Al recibir la transferencia, el Fiduciario Nuevo establecerá la Cuenta IRA dentro de los cinco (5) días calendario que siguen. En caso de incumplimiento con esta disposición, el Fiduciario Actual compensará al Participante los intereses o dividendos dejados de percibir por los días en exceso de los cinco (5) días permitidos para establecer la Cuenta IRA, contados desde la fecha de ejecución de la transferencia. Esta compensación será abonada a la Cuenta IRA como interés o dividendo, según corresponda. El requisito antes impuesto no aplicará en los casos en que el cliente no haya cumplido con los requisitos de apertura de la nueva Cuenta IRA al momento que se recibe la transferencia. En estos casos el Fiduciario Nuevo establecerá la Cuenta IRA el día que el cliente cumpla con dichos requisitos. En caso de incumplimiento con esta disposición, el Fiduciario Actual compensará al Participante los intereses o dividendos dejados de percibir desde el día que el cliente cumpla con los requisitos de apertura de Cuenta IRA. Esta compensación será abonada a la Cuenta IRA como interés o dividendo, según corresponda.
11. En el caso de las Cuentas IRA que operan como fondos mutuos, el pago será emitido y enviado no más tarde de diez (10) días calendario después de la fecha de valoración neta de los activos del fondo ("net asset valuation date") o treinta (30) días calendario a partir de la fecha de recibo que consta en el Formulario de Transferencia. Disponiéndose, sin embargo, que en aquellos casos en que el Participante solicite en el Formulario de Transferencia una fecha de cancelación específica para el instrumento existente, el período de diez (10) días calendarios comenzará en la primera fecha de valoración neta de los activos del fondo subsiguiente a la fecha de cancelación solicitada y el periodo de treinta (30) días calendario comenzará en la fecha de cancelación solicitada.

12. En el caso de que la solicitud de transferencia del Participante no pueda ejecutarse por estar incompleta, el Fiduciario Nuevo informará al Fiduciario Actual de la deficiencia, dentro de un término que en ningún caso excederá diez (10) días calendario a partir de la fecha de recibo que consta en la copia del Formulario de Transferencia que retiene el Fiduciario Nuevo. Tan pronto la solicitud corregida sea enviada nuevamente al Fiduciario Actual, éste deberá procesar la transferencia y emitir un cheque a nombre del Fiduciario Nuevo y el Participante. Para esto, el Fiduciario Actual contará con los días restantes de los respectivos términos de tiempo establecidos anteriormente a partir de la fecha en que fue recibida la solicitud corregida.
13. En adición a lo antes indicado, se advierte que el Fiduciario Actual deberá procesar la transferencia y proceder a emitir el cheque según dispuesto arriba de manera diligente, dando fiel cumplimiento a las normas de fiducia establecidas en el Artículo 18 del Reglamento 5766, el cual dispone en parte, como sigue:

B. En el ejercicio de sus deberes fiduciarios, el Fiduciario actuará con el mismo cuidado, destreza, prudencia y diligencia prevaletes que emplearía un hombre prudente en una capacidad similar al conducir una empresa de carácter y objetivos similares y siempre actuará en pro de los mejores intereses de los Participantes.

Reglamento 5766, Artículo 18B.

- (a) Al interpretar el Artículo 18B citado en el párrafo anterior, se entenderá que cualquier dilación injustificada en la tramitación de la solicitud de transferencia, incluyendo la expedición y entrega del cheque al próximo Fiduciario designado por el Participante constituirá una violación al deber de fiducia del Fiduciario Actual.
- (b) Además, se les recuerda a los que fungen como Fiduciarios Actuales en

casos de transferencias que éstos deben observar las disposiciones del Artículo 15.I antes citado el cual dispone que los fondos del Participante invertidos como fondos del Fideicomiso deben permanecer invertidos en todo momento a partir de la fecha de inversión. Al interpretar dicho Artículo 15.I, se entenderá que cualquier dilación injustificada por parte del Fiduciario Actual en entregar al Fiduciario Nuevo los fondos de la Cuenta IRA transferida constituirá una violación a las disposiciones del Artículo 15.I, con las correspondientes penalidades allí dispuestas.

14. Si dentro del término establecido para procesar la transferencia, el Participante cambia de idea y decide no hacer la transferencia, el Fiduciario Actual deberá obtener un documento de revocación, firmado por el Participante, del cual le enviará copia al Fiduciario Nuevo en sustitución del cheque.
15. Una vez ejecutada la transferencia, el Fiduciario Actual deberá confirmar el cumplimiento de las instrucciones de transferencia de Cuentas IRA, mediante la expedición de una notificación dirigida al Participante. En dicha notificación se hará constar la siguiente información:
 - a. Número de la Cuenta IRA;
 - b. Nombre del Participante;
 - c. Cantidad total transferida al Fiduciario Nuevo;
 - d. Fecha en que se efectuó la transferencia al Fiduciario Nuevo.
 - e. Desglose de cualquier cargo o penalidad impuesta por razón de dicha transferencia.
 - f. La cantidad de los fondos en la Cuenta IRA sobre la cual se ha hecho un prepago de contribución y la cantidad de la contribución prepagada

bajo las disposiciones de la Ley Número 64 de 16 de mayo de 2002.

16. El Fiduciario Actual dará cumplimiento al Artículo 12.D del Reglamento 5766, enviando al Fiduciario Nuevo un resumen de la Cuenta IRA del Participante. Dicho resumen detallará las aportaciones, intereses (o ingresos) exentos e intereses o ingresos tributables, a la fecha de la transferencia, incluidos en la cantidad transferida. Dicho resumen además detallará la cantidad de los fondos en la Cuenta IRA sobre la cual se ha hecho un prepago de la contribución y la cantidad de la contribución prepagada bajo las disposiciones de la Ley Número 64 de 16 de mayo de 2002.
17. Por su parte, el Fiduciario Nuevo dará cumplimiento al artículo 15.I del mencionado reglamento e invertirá las cantidades recibidas, como fondos del Fideicomiso, dentro de los veinte (20) días del mes siguiente al mes en que se recibieron los fondos del Fiduciario Actual.
18. Durante el período transcurrido desde que se recibieron los fondos y hasta la fecha de su inversión, los fondos recibidos deberán devengar intereses, desde el día en que se reciben.
19. Los intereses generados, desde que se recibieron los fondos y hasta la fecha de su inversión, serán pagados a los Participantes del Fideicomiso.
20. Además de cualquier otro remedio o penalidad provista por el Reglamento 5766 o cualquier otro reglamento o ley aplicable, se advierte que la violación por el Fiduciario Actual o el Fiduciario Nuevo de los términos de tiempo y las otras disposiciones establecidas en los párrafos anteriores de esta Sección, conllevará la obligación por parte del Fiduciario Nuevo, de pagar al Participante o su Beneficiario, el interés que dichas cantidades dejadas de invertir, pudieron haber devengado de haber sido invertidas, según aquí dispuesto.

21. Los Fiduciarios de Cuentas IRA podrán establecer normas internas y acuerdos bilaterales o multilaterales que provean igual o mayor protección y beneficios a los clientes. Estas normas o acuerdos no podrán ser inconsistentes con las disposiciones de esta Carta Circular.

SECCIÓN VIII. DEROGACIÓN DE CARTA CIRCULAR NÚMERO CIF-CC-01-4 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001.

Mediante esta Carta Circular se deroga la Carta Circular Número CIF-CC-01-4 de 7 de septiembre de 2001, sobre "Promoción y Transferencia ("ROLLOVERS") de Cuentas IRA".

SECCIÓN IX. VIGENCIA

Las disposiciones de esta Carta Circular comenzarán a regir el 1ro de julio de 2003.

Anejo

ANEJO I

CERTIFICACION

1. [Identifique la persona que está certificando], certifico que:
2. He revisado este anuncio identificado como _____, de fecha _____
3. La información contenida en este anuncio es cierta, completa y clara para el consumidor.
4. Basado en mi conocimiento, este anuncio cumple en su totalidad con el "Regulation DD: Truth in Savings, 12 CFR 230".
5. Basado en mi conocimiento:
 - (a) El término del instrumento y la tasa utilizada para el cómputo del rendimiento del instrumento son iguales al término y tasa del instrumento que se ofrece en el anuncio.
 - (b) El término de vencimiento utilizado para el cómputo del rendimiento fue una fecha durante trimestre calendario anterior a la fecha de ofrecimiento del producto, o
 - (c) Durante el período de campaña IRA que entre el 1 y el 30 de abril, se usó como término de vencimiento para el cómputo del rendimiento el 31 de diciembre del año anterior.

Fecha: _____

[Firma]

[Titulo]